



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO : FREDY EDUARDO LAVAO URIBE
RADICACION : 41-001-41-89-005-2021-00114-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional el 26 de febrero de 2021, propuesto por la parte actora en contra el proveído del 25 de febrero de 2021, por medio del cual el Despacho negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por la recurrente, esta indica que, si se ha de controvertir la suscripción del título valor por parte del demandado, esta controversia se debe suscitar u originar en la contestación de la demanda. Señala la actora que el hecho de que la firma del obligado se encuentre impresa en lugar distinto al establecido por el título valor para tal fin, no es causal para desestimar lo pretendido a través del proceso ejecutivo.

Con los anteriores argumentos, solicita la parte actora que se revoque el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se proceda a dictar auto que libre mandamiento de pago y así establecer una controversia sobre el punto traído a colación.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde a esta agencia judicial, determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que no puede el Despacho tomar en consideración para negar un mandamiento de pago, el incumplimiento de los principios que giran en torno a los títulos valores.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio señala define a los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y autónomo que en ellos se incorpora". Negrilla fuera de texto.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 310 de 2009, señaló que, "(...) la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son **la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía**". Negrilla fuera de texto.

En cuanto al principio de incorporación, refirió en la misma sentencia el alto tribunal, que "(...) significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, **exigible al deudor cambiario** por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

predique del título en razón de su naturaleza (al portador, **nominativo** o a la orden)." Negrilla fuera de texto.

Más adelante sostiene el Honorable Tribunal en el proveído precitado, que el principio de literalidad está relacionado "(...) con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. **Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.** En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que **el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.**". Negrilla fuera de texto.

Descendiendo al caso concreto, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, debe el Despacho indicar que, para proceder a librar mandamiento de pago, como así lo solicita la parte, debe emanar del título ejecutivo presentado para su cobro judicial, una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Caso contrario sucede en el eventual caso en el que el título ejecutivo no cumpla con dichos requisitos. Es así que, al estudiar el título ejecutivo, se encontró que el título valor dispone de un espacio delimitado en el cual incorporar la firma y el número de cédula de identificación de la persona que se está obligando con la suscripción del respectivo título.

Como se expresó en líneas anteriores, citando a la Honorable Corte Constitucional, el proceso ejecutivo se dirige en contra del deudor cambiario, quien debe estar perfectamente y sin lugar a dudas determinado. En el caso que nos ocupa, nos encontramos que la naturaleza del título valor es nominativa, es decir, se encuentra depositado específicamente el nombre del obligado.

Teniendo en cuenta que los títulos valores deben expresar las condiciones de las cuales surja una certeza y seguridad jurídica respecto del derecho crediticio en ellos incorporado, encuentra el despacho que no se avizora tal característica en el título presentado para su ejecución, pues al tenor de la literalidad del título valor, el espacio dispuesto específicamente por el título, para que el obligado en uso de su voluntad, acepte la obligación contraída, se encuentra en blanco, lo que sin lugar a dudas ofrece dudas al Despacho en cuanto a la claridad que se echa de menos como requisito del título valor.

Finalmente, es importante aclarar que el escrito por medio del cual se solicita la reposición, no aporte elementos nuevos que lleven a reponer el auto atacado. Se equivoca la recurrente, al sostener que este no es el momento procesal para hacer las observaciones a las formalidades del caso, pues es precisamente al Juez como director del proceso, a quien le corresponde hacer control de la demanda y dictar el mandamiento de pago si es que hay lugar a ello, lo que no ocurre en el caso que nos reúne.

Por todo, el Despacho no le halla sustento a los argumentos expuestos por la parte recurrente y confirmará el auto de fecha 24 de febrero de 2021.

En consecuencia, esta agencia judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendarado el 24 de febrero de 2021 con fundamento en lo expuesto en ésta providencia.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de mayo de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **030** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO